

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 5 de agosto de 2021, el Municipio de Pereira remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional; mientras que la parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado para esos efectos en silencio. El ministerio público presentó en término su concepto sobre el caso en concreto.

Pereira, 24 de agosto de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 1 de 12 de enero de 2022

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 2 de junio de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del MUNICIPIO DE PEREIRA, dentro del proceso que le promueve el señor GONZALO MORALES RESTREPO, cuya radicación corresponde al N°66001310500520190020501.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Gonzalo Morales Restrepo que la justicia laboral declare que entre él y el Municipio de Pereira existió un contrato de trabajo entre el 21 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2015 y con base en ello aspira que se declare que es beneficiario de los derechos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el ente territorial y el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira.

A partir de esas declaraciones, solicita que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar todas las prestaciones económicas de orden convencional a que tiene derecho y que relaciona debidamente en las pretensiones de la acción, la diferencia salarial, la devolución de los aportes a la seguridad social, la indexación de las sumas reconocidas, el reintegro al cargo que venía desempeñando o subsidiariamente la sanción prevista en el artículo 65 del CST y las costas procesales a su favor.

Refiere que: prestó sus servicios personales a favor del Municipio de Pereira entre las fechas señaladas anteriormente, a través de varios contratos de prestación de

servicios, desempeñando las tareas propias de un obrero asignado a la secretaría de infraestructura del ente territorial; las actividades desempeñadas durante toda la relación laboral consistieron en las podas de formación, realce de árboles, mantenimiento de zonas verdes, parques y unidades deportivas pertenecientes al Municipio de Pereira, así mismo el mantenimiento, adecuación y arreglo de jardines y siembras y otras tantas relacionadas con el mantenimiento y construcción de obras públicas; esas mismas actividades eran ejecutadas por un obrero de planta grado 01; para ejecutar esas tareas se le exigió el cumplimiento del horario de trabajo que era de 7:00 am a 4:00 pm, con un descanso de una hora; en todo el periodo relacionado, la entidad demandada ejerció una continuada dependencia y subordinación por medio de los supervisores de planta de la secretaría de infraestructura del Municipio de Pereira; los salarios devengados por él para los años 2014 y 2015 fueron equivalentes respectivamente a las sumas de \$1.100.000 y \$1.140.000, mientras que un obrero grado 01 durante esas vigencias devengó mensualmente las sumas de \$1.587.925 y \$1.692.728 correspondientemente; no ha estado afiliado al sindicato de trabajadores del municipio de Pereira, con el que el ente territorial ha suscrito las convenciones colectivas de trabajo que le son aplicables a la totalidad de trabajadores oficiales del municipio al tratarse del sindicato mayoritario; esa convención colectiva establece, entre otros derechos, el reintegro en caso de que un trabajador vinculado a término indefinido sea despedido sin justa causa; el 2 de septiembre de 2016 presentó reclamación administrativa, la cual fue resuelta negativamente el 20 de septiembre de 2016.

Al dar respuesta a la demanda -págs.350 a 368 expediente digitalizado- el Municipio de Pereira manifestó que la relación contractual que sostuvo con el señor Gonzalo Morales Restrepo se ejecutó a través de auténticos contratos de prestación de servicios, desprovistos de la continuada dependencia y subordinación propia de los contratos de trabajo. En cuanto a los beneficios convencionales, además de no haber ejercido como trabajador oficial de la entidad, sostiene que el sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Pereira no ostenta la calidad de mayoritario, razón por la que los derechos contenidos en la convención colectiva solo son aplicables a sus afiliados y no pueden serles extensibles a la totalidad de los trabajadores del ente territorial.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de "Prescripción", "Inexistencia de la obligación", "Petición de lo no debido", "Inexistencia de trabajador de planta que cumpla idénticas funciones", "Inexistencia de vínculo laboral y de las condiciones que permitan inferir la existencia de un contrato de trabajo", "Improcedencia de beneficios convencionales", "Inexistencia de sindicato mayoritario", "Exclusión de relación

laboral”, “Buena fe”, “Inexistencia de igualdad”, “Compensación”, “Mala fe del demandante” y “La innominada”.

En sentencia de 2 de junio de 2021, la funcionaria de primera instancia, con base en las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, concluyó que la relación contractual sostenida entre las partes era de índole laboral, motivo por el que declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre el 21 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014 y desde el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015.

A continuación, determinó que no había lugar a acceder a la nivelación salarial solicitada por el demandante, en consideración a que no quedó demostrado que el señor Gonzalo Morales Restrepo ejecutara las mismas tareas de un trabajador de planta grado 01, agregando que al plenario no fue allegada prueba que estableciera cual era el salario mensual devengado por un trabajador oficial grado 01, sino uno con grado 1040-1; situaciones que hacen inviable el reconocimiento de esa pretensión.

Seguidamente sostuvo que, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, el accionante es beneficiario de las convenciones colectivas suscritas por la entidad demandada y el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira, al tratarse de la organización sindical mayoritaria del municipio, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 471 del CST.

Al pasar al ítem correspondiente a las condenas por concepto de prestaciones sociales, y después de señalar que ninguna de las obligaciones causadas en los dos contratos de trabajo se encontraba prescrita, condenó al ente territorial a cancelar las prestaciones de origen legal consistentes en la compensación de vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses, y las de orden convencional correspondientes a los auxilios de alimentación y transporte, prima de servicios (extralegal de junio) y prima de navidad; todo ello en las cuantías determinadas en los ordinales segundo y tercero de la sentencia; pero declarando de manera oficiosa la excepción de pago sobre los conceptos de prima de alimentación, prima de servicios (extralegal de junio), prima de vacaciones y parte de la prima de navidad causadas en el año 2014, al quedar demostrado en el plenario que la entidad accionada constituyó el 27 de mayo de 2019 un título judicial a favor del actor por valor de \$5.595.748.

En cuanto al reintegro, señaló que de acuerdo con las normas convencionales, al demandante le correspondía demostrar que había sido la entidad empleadora quien tomó la decisión de finalizar el vínculo laboral, sin que así lo hubiere hecho, motivo por el que negó dicha pretensión, sin embargo, de manera subsidiaria,

accedió a la sanción moratoria prevista en el decreto 797 de 1949, debido a que el Municipio de Pereira no demostró que la omisión en el pago de las obligaciones adeudadas hubieren obedecido a razones que se pusieran en la esfera de la buena fe, condenándola a cancelar la suma diaria de \$38.000 a partir del 30 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones que aún se le adeudan al demandante.

Condenó en costas procesales al ente territorial accionado en un 80% a favor de la parte actora y lo absolvió de las demás pretensiones de la acción.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora manifestó que de acuerdo con las normas convencionales, el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales del Municipio de Pereira solo pueden ser terminados con base en una justa causa y previo el cumplimiento de una audiencia de descargos, reglas que fueron omitidas por la entidad demandada al momento de finalizar el vínculo laboral, razón por la que debe ordenarse el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejadas de devengar a partir del 1° de enero de 2016.

Considera también que en el plenario quedó demostrado que el señor Gonzalo Morales Restrepo realizó las mismas actividades que un obrero grado 01 de la planta de trabajadores oficiales del Municipio de Pereira, motivo por el que debe accederse a la nivelación salarial solicitada, junto con el reajuste del valor de las prestaciones económicas reconocidas en el curso de la primera instancia.

Por su parte, el apoderado judicial del Municipio de Pereira sostuvo que el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira no es la agrupación sindical mayoritaria, pues tal y como lo conceptuó el Ministerio del Trabajo, ante petición elevada por la entidad accionada, para considerar que ese tipo de sindicatos es mayoritario se deben contabilizar la totalidad de los trabajadores del ente territorial, esto es, los trabajadores oficiales, los empleados públicos y el personal administrativo, por lo que, teniendo en cuenta que el sindicato no agrupa más de la tercera parte de esos trabajadores, los derechos contenidos en las convenciones de trabajo suscritas entre esa agrupación y la entidad demandada no le son extensibles al demandante.

En torno a la sanción moratoria del decreto 797 de 1949, manifestó que la misma dejó de correr el 27 de mayo de 2019 cuando el Municipio de Pereira constituyó a favor del demandante el título judicial en el que consignó la suma de \$5.595.748,

pues en ese momento tenía la firme convicción de cancelar las sumas que eventualmente se le adeudaran al señor Gonzalo Morales Restrepo.

Al haber resultado condenado el Municipio demandado, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el Municipio de Pereira hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado para alegar en esta sede en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, en aplicación del principio de consonancia, los argumentos por él expuestos coinciden con las razones emitidas en la sustentación de los recursos de apelación.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Estando dentro del término otorgado, el Ministerio Público por medio del Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con sede en Pereira, emitió su concepto frente al caso, expresando que en el plenario quedó demostrada la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante y la entidad accionada, entre las fechas referidas en la sentencia de primera instancia, agregando que el sindicato de trabajadores oficiales del municipio de Pereira es de carácter mayoritario, motivo por el que los beneficios inmersos en la convención colectiva de trabajo le son extensibles al señor Gonzalo Morales Restrepo.

En torno a la nivelación salarial, sostiene que no hay lugar a acceder a esa pretensión, ya que en el proceso no se aportó criterio de comparación con factores objetivos de diferenciación ni subjetivos de eficacia, ni mucho menos quedó demostrada la asignación salarial de un empleado que ejecutara las mismas funciones del demandante.

Estima que en este caso no procede el reintegro solicitado por la parte actora y tampoco es viable acceder a la indemnización por despido sin justa causa, debido a que no quedó demostrado el despido por parte de la entidad accionada.

Pide que a las acreencias laborales que surjan a favor del demandante, se le descuente la suma de \$5.595.748 que fue consignada por el municipio de Pereira a favor del señor Morales Restrepo en el correspondiente título judicial.

Coincide con la decisión de la *a quo* de fulminar condena por concepto de sanción moratoria a partir del 30 de marzo de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de las acreencias, en razón de \$38.000 diarios.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Existió entre el señor Gonzalo Morales Restrepo y el Municipio de Pereira una relación laboral ejecutada a través de dos contratos de trabajo entre el 21 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014 y entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015?

¿Se encuentra acreditado en el proceso que el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira -Sintramunicipio- es la organización sindical que agrupa a la mayoría de los trabajadores del Municipio de Pereira?

¿Es procedente que se ordene el reintegro del señor Gonzalo Morales Restrepo en los términos previstos en la convención colectiva de trabajo?

¿Tiene derecho el accionante a que se le reconozca la nivelación salarial que solicita?

¿Resulta dable fulminar condena en contra del Municipio de Pereira por los derechos convencionales que fueron fijados por la *a quo*?

¿Tiene derecho el accionante a que se le reconozca la compensación de vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y sus intereses de orden legal que le fueron concedidos en el curso de la primera instancia?

¿Ha operado en este evento el fenómeno de la prescripción respecto de los eventuales emolumentos a que tenga derecho el actor?

¿Se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para condenar al Municipio de Pereira a reconocer y pagar la sanción prevista en el Decreto 797 de 1949?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. EL CONTRATO DE TRABAJO EN LOS TRABAJADORES OFICIALES

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere

que concurren tres elementos a saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, iii) El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio donde se realice así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, ni del sistema de pago u otras circunstancias cualquiera.

PONENCIA DE LA MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

2. EXTENSIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO A LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO.

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo, es decir, solo aquellos que tenga una relación contractual con la administración, en la medida que los demás servidores, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, sostienen una relación legal y reglamentaria con el Estado (en régimen de carrera, en libre nombramiento y remoción o en un cargo de elección popular), es decir, se encuentran vinculados con la administración mediante acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión, y aunque pueden asociarse libremente a sindicatos de empleados públicos (salvo los miembros de la fuerza pública), de conformidad con los artículos 39 constitucional y 414 del C.S.T., no pueden negociar con la entidad convenciones o pactos colectivos de trabajo, destinados a mejorar los privilegios mínimos consignados en la ley en materia salarial y prestacional, por expresa prohibición de la ley, puntualmente, los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992 y el parágrafo 2, artículo 5 del Decreto 160 de 2014, compendiado en los

artículo 2.2.2.4.2. y 2.2.2.4.4. del Decreto 1072 de 2015, sin perjuicio de la posibilidad de que puedan celebrar acuerdos laborales relacionados con la calidad de vida laboral, como el mejoramiento de las condiciones en el puesto de trabajo y el ambiente laboral, medidas para mejorar el bienestar físico, mental y social de los empleados, adopción de programas de capacitación y estímulos (atendiendo las restricciones contenidas), etc., tal como previene el convenio 151 de la OIT (convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública).

Por lo anterior, aunque empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecen al género de servidores públicos (o trabajadores del Estado), no son iguales, ya que pertenecen a categorías que el constituyente ha querido diferenciar, en la medida que solo los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, celebrar convenciones para regular su relación laboral y declarar huelga, *“salvo en entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales”* (sentencia C-110 de 1994), de conformidad con el artículo 416 del C.S.T., de modo que, a la hora establecer si una convención colectiva celebrada con determinado sindicato puede hacerse extensiva a todos los trabajadores (sindicalizados o no) de una entidad u organización pública, ha de verificarse si dicho sindicato agrupa al menos a la tercera parte de los trabajadores oficiales de dicha entidad, puesto que la misma ley excluye a los empleados públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas y sus actuaciones sindicales se enmarcan dentro de las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.

EL CASO CONCRETO.

Como se ve en los documentos visibles en las páginas 47 a 72 del expediente digitalizado, esto es, los contratos de prestación de servicios, actas de inicio y certificaciones emitidas por la secretaría de infraestructura del municipio de Pereira, demostrado está que el señor Gonzalo Morales Restrepo se comprometió a prestar sus servicios personales de *“apoyo para realizar actividades necesarias para la ejecución del proyecto de mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira”* a favor del ente territorial accionado; actividades que ejecutó entre el 21 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014 y posteriormente entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015; pactándose un desembolso mensual de \$1.100.00 para el año 2014 y \$1.140.000 para el año 2015.

Con el objeto de dar detalles sobre los servicios prestados por el actor a favor del Municipio de Pereira, fueron escuchados los testimonios de los señores José Diego Duque Cardona, Jesús Arley López Mejía, Julio Alexander Molina Ramírez, Luis Fernando Aladino Muñoz y Luis Alfredo Díaz Puerta, quienes fueron

coincidentes en manifestar que conocieron al demandante con ocasión de los servicios prestados por todos a favor del ente territorial accionado, más exactamente en la sección de parques y arborización de la secretaría de infraestructura; informaron que todos ellos, junto con el señor Gonzalo Morales Restrepo fueron contratados por el municipio de Pereira a través de contratos de prestación de servicios, correspondiéndole al actor ejecutar todas las tareas concernientes al mantenimiento de las zonas verdes del espacio público del municipio de Pereira, ejecutando tareas como siembra y poda de árboles, cuidado de plantas y limpieza de las zonas verdes; explicaron que para cumplir con esas actividades, les correspondía cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm, con una hora de almuerzo y los sábados hasta el medio día; sostuvieron que las herramientas con las que el actor debía ejecutar las tareas asignadas eran proporcionadas por el municipio de Pereira, indicando que normalmente se recogían en un lugar llamado como “el vivero” que se ubicaba en las zonas aledañas del aeropuerto de Pereira o en su defecto la secretaría de infraestructura las enviaba en camionetas al lugar que se les asignaba diariamente; sostuvieron que ninguno de ellos, incluido el señor Morales Restrepo, tenía la facultad de ausentarse cuando lo quisieran, ni mucho menos remitir a un tercero para que cumpliera las funciones, añadiendo que la persona que el municipio de Pereira designó para que supervisara el cumplimiento del horario y de las funciones asignadas, fue el señor Héctor Arbeláez, que era un trabajador de planta del municipio de Pereira; informaron que para poder ausentarse, asistir a citas médicas o diligencias personales, debían solicitar el respectivo permiso que era otorgado por el supervisor Héctor Arbeláez; afirmaron que si bien todos ellos estaban asignados a parques y arborización, la verdad es que algunos de ellos ejecutaron las mismas tareas de Gonzalo, como por ejemplo José Diego Duque Cardona, Jesús Arley López Mejía y Julio Alexander Molina Ramírez, pero no Luis Fernando Aladino Muñoz y Luis Alfredo Díaz Puerta, quienes ejecutaron otras tareas, como la de guadañar, sin embargo, dijeron que todos eran obreros rasos del municipio de Pereira, asegurando que en la planta de trabajadores oficiales del ente territorial demandado existían obreros que realizaban las mismas tareas que se les asignaron a cada uno de ellos, pero señalando que en el municipio había categorías de obreros, sin saber cuál era aquella en la que encuadraban ellos, incluido el señor Morales Restrepo, pero en todo caso, añadieron que los de planta ganaban mucho más que los vinculados por medio de contratos de prestación de servicios.

Al valorar las declaraciones de los señores José Diego Duque Cardona, Jesús Arley López Mejía, Julio Alexander Molina Ramírez, Luis Fernando Aladino Muñoz y Luis Alfredo Díaz Puerta, encuentra la Sala que ellas son concisas, coherentes y desprovistas de cualquier intención de favorecer los intereses de la parte actora, ya que los testigos, como compañeros de actividades del señor Gonzalo Morales

Restrepo, relacionaron detalladamente la forma en la que el accionante prestó sus servicios a favor del Municipio de Pereira entre los periodos relacionados líneas atrás, sin que existan dudas respecto a que la ejecución de esas actividades se dieron bajo la continuada dependencia y subordinación que ejercía el ente territorial a través del supervisor de planta Héctor Arbeláez, quien estaba pendiente de que el actor no solamente cumpliera con las tareas asignadas en el mejoramiento y mantenimiento de las zonas verdes del Municipio de Pereira, sino también con el horario de trabajo asignado por el Municipio demandado, entre otras situaciones que demuestran que entre las partes existió una relación de índole laboral que se ejecutó por medio de dos contratos de trabajo que se prolongaron entre el 21 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014 y desde el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, como acertadamente lo determinó la *a quo*.

Además de emitir esa decisión, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito determinó que el señor Gonzalo Morales Restrepo era beneficiario de los derechos inmersos en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el ente territorial y el sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Pereira -Sintramunicipio- al considerar que en este caso se dan los presupuestos establecidos en el artículo 471 del CST para que se le extiendan las prerrogativas allí contempladas, al agrupar esa organización sindical más de la tercera parte de los trabajadores del Municipio de Pereira.

PONENCIA DE LA MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Al constatar la decisión de la *a-quo* con la documental allegada al plenario, no cabe duda que por las calendas que el actor prestó el servicio la organización de trabajadores del municipio era de carácter mayoritario, pues nótese como a folio 140, obra formulario de depósito de la convención colectiva de trabajo vigente del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, que data del 08 de enero de 2014, signado por la presidenta de la Organización Sindical, Gloria Patricia Gutiérrez Parra, donde se indica que la empresa (Municipio de Pereira) tiene 283 trabajadores, de los cuales 283 son beneficiarios de la convención, y en la página 87 del expediente digitalizado, reposa certificación emitida por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría de Gestión Administrativa de la Alcaldía de Pereira, del 18 de diciembre de 2015, en la que certifica: *“el número de Trabajadores Oficiales Activos a la fecha es de 262, mismos que se encuentran en su totalidad afiliados al sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira, siendo este un Sindicato Mayoritario”*.

En este orden de ideas, le correspondía al Municipio allegar prueba de mejor derecho para desvirtuar la información anteriormente reseñada, sin embargo, el

ente territorial se limitó a allegar certificación de la misma dirección del 21 de junio de 2019, en la que informa cuantos trabajadores oficiales se encuentran contratados, más no cuantos de estos están sindicalizados (fl. 379), aunado a un concepto del Ministerio del Trabajo, que conforme se expuso en el acápite considerativo, difiere de la protección al derecho de asociación sindical y el concepto de representatividad sindical sentado por la Corte Suprema de Justicia y acogido por esta corporación entre otras providencias, en la sentencia bajo radicado No. 660013105-005-2018-00560-01 del 15 de marzo de 2021, de la Sala de Decisión No. 1, por lo cual, no habiendo más pruebas en el plenario, las aportadas se tornan insuficientes para descreditar que la totalidad de los trabajadores oficiales del Municipio de Pereira se encontraban afiliados a la Organización Sindical denominada “Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira”, con lo que se cumple el requisito de orden cuantitativo previsto en el precitado artículo 471 del C.S.T., para que se tenga a este sindicato como mayoritario y en tal virtud se extienda a todos los trabajadores de la empresa (en este caso, Municipio de Pereira) las normas de las convenciones vigentes que el municipio haya celebrado con tal organización, tal como lo dejó sentado la falladora de primer grado.

Siguiendo esa línea, procede la Sala a revisar la procedencia y el monto de las prestaciones convencionales y legales reclamadas, así como el reintegro solicitado por la parte actora y la cesación de la indemnización moratoria pretendida por la parte pasiva.

NIVELACIÓN SALARIAL.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11267 de 2 de agosto de 2017 radicación N°47.842, tiene dicho que, para acceder a este tipo de pretensiones, debe quedar demostrado en el proceso que la igualdad salarial frente al trabajador que se pide la nivelación, debe estar justificada en referencia a la eficiencia, eficacia y efectividad de las labores desempeñadas.

PONENCIA DE LA MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Frente a este aspecto cabe precisar que el actor pretende la nivelación salarial respecto del cargo que a su juicio denomina “obrero grado 1”.

Al respecto, por medio de oficio No. 39299 del 27 de septiembre de 2016 (fls. 76 a 81), el secretario de Infraestructura del Municipio de Pereira plasmó “*los salarios de los obreros del municipio se evidencian así: \$1.491.009 (2013), \$1.587.925 (2014) y \$1.692.728 (2015)*”.

Posteriormente, a través de oficio No. 4434 del 13 de febrero de 2017 (fl. 83) en respuesta al derecho de petición 3129- 2017 (fl. 82), por medio del cual se solicitó expedir el manual de funciones y competencias del trabajador oficial en el cargo de obrero Grado 01, y la asignación salarial, la Secretaria de Desarrollo Administrativo expuso: *“los obreros no desempeñan funciones, sino actividades, siendo de aplicabilidad las estipulaciones contractuales y convencionales pertinentes”* y agregó como asignación salarial para el cargo de obrero 1040-1, los siguientes: \$1.587.925 (2014), \$1.692.728 (2015), \$1.845.074 (2016), \$2.011.131 (2017), información que se corrobora con la certificación emitida por el Director de Talento Humano, el 11 de mayo de 2021 (Archivo 15, página 26).

Del mismo modo, en el archivo ibídem responsan los decretos por medio de los cuales se establecen los emolumentos de la plata de cargos de los trabajadores oficiales del Municipio de Pereira de los años 2014 a 2017, empero, no se evidencia la existencia de un cargo bajo el denominativo obrero 1040 grado 1 u obrero grado 1, por el contrario, bajo la categoría que reclama el demandante, existe el “obrero”, “obrero de enganche”, “obrero de mantenimiento”, “obrero de mantenimiento (de enganche concurso ascenso)”, “obrero de mantenimiento I”, “obrero de parques” y “obrero de parques (de enganche concurso ascenso)”, no obstante, la cláusula segunda de la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2016 consignó que el municipio de Pereira *“se abstendrá en adelante de vincular a trabajadores oficiales mediante el salario de enganche o cuya cuantía sea inferior a la que actualmente está vigente como salario para los obreros del municipio”*, eliminando cualquier tipo de remuneración inferior al cargo denominado obrero.

Cabe recordar, que, por medio de la sentencia del 15 de marzo de 2021, bajo el radicado No. 660013105-005-2018-00560-01, donde fungió como Magistrada Ponente Ana Lucia Caicedo Calderón se precisó que:

“El salario de enganche, correspondió a una figura desarrollada de antaño para los trabajadores oficiales del municipio de Pereira, el cual fue desmontado por orden judicial y acatada por el municipio mediante decreto 087 del 31-01-2014. Ello se menciona porque justamente tales salarios fueron nivelados al salario correspondiente al cargo de obrero, último éste que corresponde al que hace alusión la cláusula citada en precedencia como “salario mínimo convencional”.

Dicha intelección se hace para indicar que, indistintamente de las labores desempeñadas y al margen de la denominación del cargo que pudiera tener un trabajador oficial dentro de la planta de personal del municipio, lo cierto es que su

salario no podría ser inferior al mínimo legal convencional que se acaba de mencionar, razón por la cual, en este caso en particular, no era dable entrar a analizar la nivelación bajo parámetros diferentes al texto convencional que se trajo a colación”

Bajo esta misma intelección, no hay razón atendible alguna para que el accionante quien ostentó la calidad de trabajador oficial devengara menos de la asignación convencional más baja, que de conformidad con los Decretos 002 del 2 de enero de 2014 (fls. 2 a 4, archivo 15) y el Decreto 011 del 5 de enero de 2015 (fls. 7 a 9) corresponde a los cargos denominados “obrero” y “obrero de mantenimiento I”, esto es, para el 2014 \$ 1.587.925 y para el 2015 \$ 1.692.728, ante la imposibilidad jurídica y convencional de la existencia de los obreros de enganche que percibían un monto inferior. Sumas que corresponden a las referidas por el demandante en el escrito de la demanda y en las certificaciones anteriormente referidas, siendo procedente la nivelación salarial que predica la parte activa equivalente a \$11.628.241, como se aprecia en el cuadro de liquidación que hace parte integrante de la presente sentencia, razón por la cual se adicionará la sentencia de primera instancia para en su lugar condenar al ente territorial demandado a cancelar la suma referida por concepto de diferencia salarial.

PRESTACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES.

En este punto de la providencia, se procederá a verificar si al señor Gonzalo Morales Restrepo le asiste el derecho a percibir las prestaciones económicas legales y convencionales que fueron fijadas por la *a quo* en el curso de la primera instancia, con base en el salario mínimo convencional devengado por el cargo más bajo de la plata de personal; debiéndose señalar que, aquellas prestaciones a las que tenga derecho el actor, no se han visto cobijadas por el fenómeno de la prescripción, pues después de haber finalizado cada uno de los dos contratos de trabajo, él presentó la reclamación administrativa el 2 de septiembre de 2016, la cual fue resuelta negativamente el 20 de septiembre de 2016, presentando la acción ordinaria laboral el 3 de mayo de 2019.

AUXILIO DE TRANSPORTE

A través de la sentencia del 20 de enero de 2021, rad. 2018-00497, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, el Tribunal Superior de Pereira frente al auxilio de transporte convencional expuso:

“La procedencia de este auxilio deviene de que aun cuando la convención colectiva de 1997 en la cláusula 3ª establece que el Municipio “queda obligado a

aumentar el valor del auxilio pactado convencionalmente en la misma proporción en que se incremente en forma gradual o global el auxilio de transporte por medio de Decretos, Ordenanzas o Resoluciones de carácter Municipal, etc...”, es decir, que de antemano se requiere conocer el valor del auxilio de transporte fijado convencionales, es preciso acotar que con las convenciones colectivas allegadas es posible determinar dicho valor. Así:

De conformidad con la cláusula No. 2 de la Convención de 1992 se adujo que el auxilio correspondía a \$12.535, y que para el año 1993, sería dicho valor incrementado conforme aduzca el Gobierno Nacional (D.2107/1992 –25.01%) más 4 puntos, pero para 1994 apenas aumentaría conforme el incremento que haga el gobierno nacional (D.2548/1993 –19%).

A su vez, la convención colectiva suscrita el 08/11/1994 en su cláusula 1ª definió que el auxilio de transporte convencional incrementaría en igual proporción que el legal (D. 2873/1994 –20.5%; D. 2310/1995 - 25.45%; D.2335/1996 -27.15%) pero se adicionaría un 2%.

Por último, en la convención suscrita el 02/12/1997 se estableció que el auxilio convencional incrementaría conforme al establecido por el gobierno nacional (D.3103/1997 –20%). A partir de allí, ninguna variación se incluyó para el auxilio de transporte convencional por lo que para la actualidad seguirá aplicándose aquel contenido en la convención suscrita el 02/12/1997.

En ese sentido, efectuados las liquidaciones pertinentes el auxilio de transporte convencional para 1997 ascendía \$38.803 y para 1998 a \$46.564; por lo que, para el año 2015 ascendía a \$166.439 2015, 2016 \$174.761, 2017 \$186.994, 2018 \$198.401, 2019 \$218.241 y 2020 \$231.335”.

En aplicación de lo advertido, se adiciona que para el año 2014 el auxilio de transporte ascendió a la suma de \$161.937, en razón de lo cual, se modificará la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar al municipio de Pereira a pagar por concepto de auxilio de transporte la suma de **\$1.835.284** para el año 2014 y **\$1.836.374** para el año 2015, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial convocado a juicio.

PONENCIA DE LA MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

PRIMA DE NAVIDAD

En lo que atañe a esta prestación, se precisó en primera instancia que su fundamento encuentra respaldo en la convención colectiva del año 1994, en la que al respecto se dispone que corresponde a 36 días o jornales pagaderos el 10 de diciembre de cada anualidad y liquidados conforme se establece en el

Decreto 1045 de 1978, artículo 33, que sobre el tema dispone, en lo que interesa a la liquidación de esta prestación, que para el reconocimiento y pago de la prima se tendrán en cuenta los siguientes factores: a) *La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;* b) *Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;* c) *Los gastos de representación;* d) *La prima técnica;* e) *Los auxilios de alimentación y transporte;* f) *La prima de servicios y la de vacaciones;* g) *La bonificación por servicios prestados.*

Sin embargo, como la norma convención no señala la manera de liquidar tal prestación en aquéllos eventos en los que el trabajador no hubiere servido durante todo el año civil, ello obliga a que la liquidación se remita al artículo 17 del Decreto 1101 de 2015, que sobre la materia dispone: *“cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción con el tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable”*.

De acuerdo con las anteriores previsiones, el actor tiene derecho al ago de las sumas de \$2.227.807 y \$2.297.513 para los años 2014 y 2015, respectivamente, montos superiores a los calculados en primera instancia, de modo que se modificará esta condena, dado que la misma fue objeto de apelación por el demandante.

PRIMA EXTRALEGAL

Dicho emolumento tiene su génesis en la convención de 1990, en la que escuetamente se indica que será pagadera en junio y que equivale a 30 días del monto del salario vigente al momento de su causación. En estas condiciones, como quiera que su causación no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo, se liquidará de manera proporcional al tiempo laborado por el actor, para cada anualidad, esto es **\$1.449.707** para el año 2014 y **\$1.556.396** para el 2015, siendo procedente la modificación de la sentencia de primera instancia.

PRIMA DE ALIMENTACIÓN

Dispone el artículo 1.3 de la convención colectiva 1998-2000, que la prima de alimentación equivale a 7 días de salario mínimo convencional, y según la sentencia antes referenciada, debe ser cancelado anualmente o por fracción

según el tiempo laborado, en este sentido el actor tiene derecho a **\$ 349.932** por el año 2014 y **\$ 363.153** por el año 2015, y no a la suma de \$ 2.934.867, como equivocadamente se determinó en primera instancia, en razón de lo cual se modificará este punto de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

COMPENSACIÓN DE VACACIONES

En torno a este ítem, tiene derecho el accionante a que se le reconozcan 15 días de vacaciones proporcionales al tiempo de servicios prestados en el año 2015, tal y como lo prevén los artículos 8º del Decreto 3135 de 1968, y 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 17 del Decreto 1045 de 1978.

Así las cosas, por los 341 días de servicios prestados entre el 21 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, tiene derecho a que se le reconozca por compensación de vacaciones la suma de \$826.323 y no la suma de \$755.925 fijada por la *a quo*; mientras que por los servicios prestados entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015 tiene derecho a que se le reconozca por dicho concepto la suma de \$854.700 y no la suma de \$769.349 definida por el juzgado de conocimiento, en virtud al reajuste salarial, razón por la cual se modificará la sentencia apelada.

PRIMA DE VACACIONES

La convención colectiva del año 1985 consagró por primera vez esta prestación convencional, en la que se dispone que sería pagada en el momento que el trabajador saliera a disfrutar sus vacaciones. Luego, en la convención de 1990, se dispuso que la misma que equivaldría a 47 días del salario vigente al momento de la causación.

En este caso es evidente que, por las características de la equivocada modalidad contractual bajo la cual fue vinculado el actor a prestar sus servicios al ente territorial demandado, no tenía posibilidad alguna de exigir el disfrute de vacaciones, pues el contratante le negaba la calidad de trabajador oficial y, con ello, el derecho al disfrute del descanso remunerado. Ello así, en este caso no se puede exigir al demandante la prueba de la condición consistente en el disfrute de las vacaciones como requisito para acceder a la citada prima. A pesar de ello, teniendo en cuenta que ninguno de los contratos suscritos en desarrollo de las tareas inherentes al trabajo oficial superó el término mínimo de un año, y la convención no consagra la posibilidad del pago proporcional al tiempo laborado o discontinuo, como si ocurre con las vacaciones, se revocará la condena por este concepto.

AUXILIO DE CESANTÍAS

De conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 6º del Decreto 1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945 tiene derecho el señor Morales Restrepo a que se le reconozca y pague por este concepto, 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción.

Por los 341 días de servicios prestados entre el 21 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, tiene derecho a que se le reconozca por auxilio de cesantías la suma de \$2.031.751 y no la suma de \$1.707.905 fijada por la *a quo*; mientras que por los servicios prestados entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015 tiene derecho a que se le reconozca por dicho concepto la suma de \$2.090.630 y no la suma de \$1.715.482 fulminada en el curso de la primera instancia, conforme a los argumentos ya esbozados.

INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Contemplados en el punto 16 de la convención 1991-1992, disponen la obligación de pagar los intereses según la ley (Ley 1045/78). Así, del 21 de enero al 30 de diciembre de 2014 la suma de **\$ 230.265**, y del 30 de enero al 30 de diciembre de 2015 **\$230.666**.

AÑO	2014	2015	
salario convencional	1.587.925	1.692.728	
auxilio de transporte convencional	161.937	166.439	
DIAS A LIQUIDAR	340	331	
Doceava Prima de Vacaciones	215.762	223.172	
Doceava Prima de Navidad	185.642	191.459	
BS Vacaciones y Prima de Vacaciones	1.749.861	1.859.166	
Bs Prima de navidad	1.965.624	2.082.338	
BS liquidar Cesantías	2.151.266	2.273.797	
DIFERENCIAS SALARIALES	5.529.812	6.098.428	11.628.241
AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL	1.835.284	1.836.374	3.671.658
PRIMA DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL	349.932	363.153	713.084
VACACIONES	826.323	854.700	1.681.024
PRIMA DE NAVIDAD CONVENCIONAL	2.227.707	2.297.513	4.525.220
PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO N/A	1.499.707	1.556.369	3.056.076
CESANTÍAS	2.031.751	2.090.630	4.122.382
INTERESES A LAS CESANTIAS	230.265	230.666	460.931

REINTEGRO LABORAL

Sobre esta pretensión ya se ha pronunciado esta Corporación (ver sentencia del proceso radicado bajo el No. 2018-00131, del 4 de julio de 2019, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares), para reiterar que la declaración de un contrato laboral no supone el reconocimiento del estatus de “trabajador oficial” con efectos hacia el futuro, pues dicha calidad solo se confiere con el lleno de los requisitos dispuestos en la Constitución o la Ley.

Para arribar a dicha conclusión, la Sala acogió por analogía los planteamientos expuestos reiteradamente por la Corte Constitucional frente a la situación de los empleados públicos vinculados de manera irregular a la administración a través de simulados contratos de prestación de servicios, ámbito en el que también se ha aplicado el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y en los que, con apoyo en el artículo 122 de la Constitución Política, dicha Corporación ha concluido:

“(i) La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que la suministra en la misma situación “legal y reglamentaria” en la que pueda encontrarse otra persona que se desempeña como empleado público en una actividad similar.

(ii) La protección del trabajo, al cual apunta tal principio de la primacía, se logra mediante la calificación de la relación cuestionada como laboral.

(iii) Su reivindicación como “legal y reglamentaria”, trasciende el ámbito propio del principio y solo se obtendría, al costo de desvertebrar la estructura del Estado de Derecho.

(iv) Asegurada la indicada protección al trabajo, la pretendida homologación del supuesto fáctico derivado de la prestación efectiva a través de un procedimiento contractual, a una situación “legal y reglamentaria”, resulta notoriamente nociva en términos institucionales.

(v) Para acceder a un determinado cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos y condiciones señalados en la constitución y en la ley. Así por ejemplo, el docente temporal, por el solo hecho de trabajar para el Estado, no puede ser considerado empleado público, como quiera que la situación contractual no es constitucional ni legalmente suficiente para configurar el cargo, y

(vi) Las formas sustanciales de derecho público no pueden ser desechadas por el juez que pretende aplicar el principio de primacía de la relación laboral (Consultar, entre otras, la S. T-055 de 1994)”

En conclusión, entonces, para esa alta Corporación, no porque en una relación laboral puesta a la composición judicial, triunfe el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecida por las partes, se puede reivindicar el estatus de empleado público, o en el *sub-lite*, el de trabajador oficial, toda vez que ese estatus sólo se confiere con el lleno de los requisitos de la Constitución o la ley.

De tal suerte, que los enunciados traídos en el fallo de la Corte Constitucional, para los empleados públicos, poseen plena aplicación para los trabajadores oficiales, en la medida de que el artículo 122 superior, con el uso de la expresión “*empleo público*”, abarca tanto el cargo que ocupe el empleado público, como el trabajador oficial.

Además, si bien este último no es vinculado a la administración a través de una “*relación legal o reglamentaria*”, esto es, por medio de un acto administrativo de nombramiento, seguido de la posesión, es de destacar que para la provisión de uno u otro cargo, se exige conforme a la Constitución: (i) que el cargo esté contemplado en la planta de personal, (ii) la disponibilidad presupuestal para atender el servicio, por parte de personas o autoridades, con autorización para gravar el erario público, (iii) las regulaciones generales que gobiernan el ejercicio de las responsabilidades públicas y la forma de remunerarlas, las cuales son del resorte del Congreso, Asambleas y Concejos, o de otras autoridades.

Por ende, se confirmará la absolución por dicho concepto, pues así se reconozca en este fallo que el actor tenía derecho a percibir el mismo salario y las mismas prestaciones asignadas a trabajadores oficiales que se ocupaban de las mismas tareas y actividades de él, no por eso se pueden desconocer los mecanismos y requisitos internos dispuestos por la administración local para la vinculación a su planta de personal.

SANCIÓN MORATORIA.

Continuando con el análisis de la providencia, es del caso recordar que al iniciar la acción, el señor Gonzalo Morales Restrepo solicitó que se condenara al Municipio de Pereira a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., y si bien, dicha norma no gobierna los casos de los trabajadores del sector público, pues ese tipo de sanción está establecida en el Decreto 797 de 1949, no es menos cierto que esa equivocación no da lugar a abstenerse del estudio y procedencia de la misma, pues como lo recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL17741 de 11 de noviembre de 2015 radicación N°41927, le

corresponde al juez determinar el derecho que gobierna el caso, **aun con prescindencia del que haya sido invocado por las partes**, por ser él *“...el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto.”*

Tampoco puede perderse de vista que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que este tipo de sanciones no se causan de manera automática, pues en cada caso en concreto debe analizarse si el demandado acredita que la omisión en el pago de sus obligaciones al trabajador, obedecieron a razones atendibles que puedan ubicarse en el plano de la buena fe, pues de ser así, no habrá lugar a su imposición, no obstante, en este evento el Municipio de Pereira no desplegó ninguna acción probatoria encaminada en ese aspecto, por lo que no existen pruebas en el proceso que demuestren que el accionar de la entidad demandada estuvo enmarcado dentro de la órbita de la buena fe, debido a que no existe ninguna razón para que el municipio desconociera los derechos convencionales, máxime cuando la misma entidad demandada, certificó y aceptó la calidad de sindicato mayoritario en el año 2015, conociendo que la suma depositada (\$5.595.748) era deficitaria frente a los derechos adeudados e ínfima ante las prestaciones personales que el municipio de Pereira; razón por la que tiene derecho el señor Gonzalo Morales a que se le reconozca y pague por dicho concepto la suma diaria de \$56.424 a partir del 30 de marzo de 2016 y hasta que se realice el pago de las prestaciones debidas, sin embargo, como el recurso solo estuvo encaminado al reajuste de las prestaciones sociales y no al monto para liquidar la indemnización moratoria se mantendrá incólume este apartado de la sentencia.

Por último, se modificará el ordinal cuarto, en el entendido que la excepción de pago oficiosamente decretada por la jueza de primera instancia opera frente a los derechos irrenunciables del trabajador en la suma de \$5.595.748 pesos, sobre la totalidad de las prestaciones económicas que surgieron a favor del demandante por los contratos de trabajo que sostuvo con la entidad accionada entre el 21 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014 y entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015.

Dadas las resultas del proceso, se modificará la condena en la forma expresada en precedencia y se impondrá el pago de las costas procesales de segunda instancia al municipio de Pereira en un 100%, por no haber prosperado su recurso. Líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N°3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO. A. CONDENAR al MUNICIPIO DE PEREIRA a reconocer y pagar a favor del señor GONZALO MORALES RESTREPO, las siguientes sumas de dinero causadas en vigencia del contrato de trabajo que se prolongó entre el 21 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, así:

DIFERENCIAS SALARIALES	5.529.812
AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL	1.835.284
PRIMA DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL	349.932
VACACIONES	826.323
PRIMA DE NAVIDAD CONVENCIONAL	2.227.707
PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO N/A	1.499.707
CESANTÍAS	2.031.751
INTERESES A LAS CESANTIAS	230.265

TERCERO. A. CONDENAR al MUNICIPIO DE PEREIRA a reconocer y pagar a favor del señor GONZALO MORALES RESTREPO, las siguientes sumas de dinero causadas en vigencia del contrato de trabajo que se prolongó entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, así:

DIFERENCIAS SALARIALES	6.098.428
AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL	1.836.374
PRIMA DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL	363.153
VACACIONES	854.700
PRIMA DE NAVIDAD CONVENCIONAL	2.297.513
PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO N/A	1.556.369
CESANTÍAS	2.090.630
INTERESES A LAS CESANTIAS	230.666

CUARTO. DECLARAR oficiosamente la excepción de pago sobre los derechos irrenunciables del trabajador en la suma de \$5.595.748 pesos, sobre la totalidad de las prestaciones económicas que surgieron a favor del

demandante por los contratos de trabajo que sostuvo con la entidad accionada entre el 21 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014 y entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de diciembre de 2015.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia en un 100% a la entidad demandada MUNICIPIO DE PEREIRA a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado Ponente

SALVA VOTO PARCIALMENTE

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO PARCIALMENTE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4f20543bd2e9265f56692b098a5db5240c46add9139609595ea8695a0dd5837

Documento generado en 19/01/2022 07:07:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>